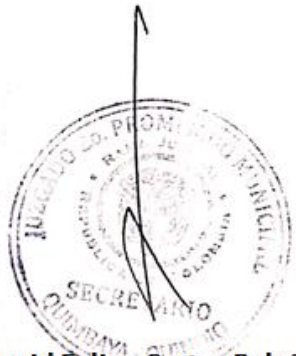


CONSTANCIA SECRETARIAL: Informándole al señor Juez, que en el presente proceso ha transcurrido un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación¹. Sírvasse proveer

Quimbaya, Quindío, 9 de mayo de 2022


David Felipe Cortes Bolaños
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO**

PROCESO	VERBAL ESPECIAL PARA SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN
DEMANDANTE	LUZ STELLA LOAIZA LOAIZA
APODERADO	SILVANO SALVADOR PINILLA PINILLA
DEMANDADA	HEDEREROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MARIA TERESA RAMÍREZ DE ORTIZ
AUTO:	TERMINACION PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO ARTICULO 317 C.G.P.
RADICACION:	63-594-4089- 002-2019-00335-00

Nueve de mayo de dos mil veintidos

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la presente proceso VERBAL ESPECIAL PARA SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN promovido por LUZ STELLA LOAIZA LOAIZA, en contra de HEDEREROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MARIA TERESA RAMÍREZ DE ORTIZ, se puede evidenciar que efectivamente ha transcurrido más de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación; esto es el 7 de mayo de 2022, fecha en la que se puso en conocimiento la inscripción de la demanda.

Se observa, que el presente proceso, se encuentra inactivo en la Secretaría de este Despacho, desde el día 8 de mayo del año 2021, sin que la parta demandante, realizará o cumpliera con el trámite procesal respectivo, más concretamente, la instalación de la valla conforme se ordenó en providencia de 1º de diciembre de 2020.

Por lo tanto, la parte demandante no cumplió con las cargas que le impone su condición de actor dentro del presente proceso, enmarcándose esta situación en la consagrada en el Artículo 317 numeral 1º literal b) del Código General del Proceso, el cual establece "(...) **2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la**

¹ 7 de mayo de 2021

terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(…)”. (Negrilla del Despacho).

De acuerdo a la norma transcrita, y cumplidos los presupuestos legales en debida forma se dispone la terminación del presente proceso por Desistimiento tácito.

De la misma forma, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante providencia de 1º de diciembre de 2020, consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 280-18863 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q., donde aparece como titular de derecho real el JAIRO JARAMILLO BOTERO, identificado con C.C.7.494.458. Lo anterior dentro del proceso de la referencia incoado por el señor JAIRO JARAMILLO BOTERO identificado con C.C.7.494.458.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación y archivo del proceso VERBAL ESPECIAL PARA SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN promovido por LUZ STELLA LOAIZA LOAIZA, en contra de HEDEREROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MARIA TERESA RAMÍREZ DE ORTIZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme el Artículo 317 Numeral 2 º Inciso 1º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar decretada mediante providencia de 1º de diciembre de 2020, consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 280-18863 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q., donde aparece como titular de derecho real el JAIRO JARAMILLO BOTERO, identificado con C.C.7.494.458. Lo anterior dentro del proceso de la referencia incoado por el señor JAIRO JARAMILLO BOTERO identificado con C.C.7.494.458.

TERCERO: Advertir que dado que se decreta la terminación por Desistimiento Tácito del proceso, este podrá iniciarse nuevamente pasados SEIS (6) MESES, contados desde la ejecutoria de esta providencia (literal F Art. 317 del C.G.P).

CUARTO: Sin condena en costas, por así consagrarlo expresamente el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso.

QUINTO: Hecho lo anterior, archivase el expediente previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor en los libros que para el efecto se llevan en este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ